

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Deslinde y amojonamiento
Asunto: Auto inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00178.00
Demandante: Alirio Henry Cabrera Meneses
Demandados: Fabio Carmona López, Fabio Andrés Carmona Carvajal,
Óscar Iván Carmona Carvajal y Jhoan Farud Carmona
Carvajal
Interlocutorio: No. 377

El despacho resuelve la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de la demanda disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer y la cuantía del proceso. Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. La identificación de la zona limítrofe de los predios no es clara. En el hecho 3° solamente se indica que la zona colindante es la zona sur. De igual manera en el hecho 5°, solamente se indica que el demandando está ejerciendo dominio, pero no indica de qué manera lo hace. Es importante indicar que el artículo 401 C.G.P. establece que *“La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación”*.

Sobre la necesidad de la claridad de los hechos se ha dicho¹:

“Los hechos estructuran el tema de prueba, pues son aquellos que serán investigados y sujetos a su acreditación. Ellos forman parte del principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos, como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso.”

2. Se debe aportar copia de la escritura pública Nro. 511 del 27 de octubre de 2014 expedida por la Notaría Única de Circasia.

¹ Oralidad en los Procesos Civiles –Código General del Proceso-, Jorge Forero Silva, Consejo Superior de la Judicatura, 2014.

3. Para acreditar el avalúo del bien inmueble no se acercó el avalúo catastral, como lo exige el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P. Esto a su vez, impide determinar la cuantía de manera correcta y conocer el trámite que debe darse al proceso.

4. Se debe aportar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria objeto de litis entre los propietarios de los predios conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 401 del C.G.P.

5. No se acredita el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 621 del C.G.P. el cual modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 en referencia a los requisitos de procedibilidad en asuntos civiles en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 del mencionado Estatuto Procesal.

6. No se acredita el cumplimiento del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el que se ordena: *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

7. Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y **conformación del expediente**”* por cuanto se presenta en un solo archivo pdf los anexos en 73 folios. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso de deslinde y amojonamiento, instaurado por Alirio Henry Cabrera Meneses, identificado con C.C. 13.012.636, en contra de Fabio Carmona López, identificado con C.C. 19.061.847, Fabio Andrés Carmona Carvajal, identificado con C.C. 93.238.701, Óscar Iván Carmona Carvajal, identificado con C.C. 14.399.296 y Jhoan Farud Carmona Carvajal, identificado con C.C. 5.819.340.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,
JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9a4917a0184417ec5c2eefd5402fdbcb033e2422f630d52f43abed5dd8a9eb1**

Documento generado en 19/07/2022 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>